

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAMÓN L. QUILES VEGA Y
JERRY L. QUILES CEBALLOS

Apelante

v.

SUPERMERCADOS ECONO,
INC.; ANTONIO VALIENTE, POR
SÍ, FULANA DE TAL, POR SÍ Y
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; SUTANO DE TAL;
MENGANO DE TAL;
SEGUROS TRIPLE S
PROPIEDAD; COMPAÑÍA DE
SEGUROS A; COMPAÑÍA DE
SEGUROS B; COMPAÑÍA DE
SEGUROS C

Apelada

KLAN201800968

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
F DP2014-0185

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal los señores Ramón L. Quiles Ceballos y Jerry L. Quiles Vega (los apelantes) mediante recurso de apelación y nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida el 1 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), presentada por Supermercados Econo, Inc., Antonio Valiente Rivera (señor Valiente) y Triple S Propiedad, Inc. (en conjunto, los apelados).

Luego de evaluar el dictamen apelado, la transcripción de la prueba oral vertida durante la vista en su fondo y los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal confirma la *Sentencia* apelada. Veamos.

Según surge del expediente del recurso, el 30 de mayo de 2014, los apelantes instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra los apelados.¹ Expusieron, en síntesis, que las actuaciones culposas y negligentes de los apelados al solicitar y obtener en beneficio de la joven Katherine Díaz Maldonado (joven Díaz Maldonado) una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54² de 15 de agosto de 1989 (Ley Núm. 54) en contra de estos sin fundamento jurídico alguno les ocasionó daños económicos³ y emocionales valorados en \$250,000.00. Según manifestaron los apelantes, a raíz de la expedición de la orden de protección en contra de estos, tuvieron que entregar sus armas de fuego a la policía, lo que provocó la pérdida de varios contratos de servicios de seguridad.

Por su parte, los apelados presentaron la contestación a la demanda.⁴ Negaron las alegaciones principales e incluyeron varias defensas afirmativas. El 25 de agosto de 2016, las partes presentaron el *Informe de conferencia con antelación al juicio*.⁵

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1. Según surge de las alegaciones de la demanda, tras ser informado por su hijo menor de edad Jerry Quiles Ceballos sobre una amenaza de muerte proferida por el señor Jorge Martínez (señor Martínez), el 25 de julio de 2012, el señor Ramón Quiles Vega (señor Quiles Vega) acudió a las inmediaciones de Supermercados Econo. Los apelantes adujeron que se mantuvieron en la vía pública a 1,000 pies de distancia de la entrada de Supermercados Econo y que, una vez el señor Martínez llegó a dejar a la joven Katherine Díaz Maldonado (joven Díaz Maldonado) en la caseta de seguridad, el señor Quiles Vega detuvo al señor Martínez y le reclamó por las amenazas de muerte proferidas a Jerry Quiles Ceballos. De las alegaciones de la demanda se desprende que el señor Martínez agredió al señor Quiles Vega y lo amenazó de muerte con un puñal. Acto seguido, el guardia de Supermercados Econo llamó a la joven Díaz Maldonado, quien salió a la vía pública a preguntar qué sucedía. Durante el altercado, el señor Quiles Vega desenfundó un arma de fuego para la cual indicó tener licencia y le ordenó al señor Martínez que se detuviera. Luego, el guardia de seguridad de Supermercados Econo alejó al señor Martínez. Así las cosas, tras acudir al cuartel de la policía, los apelantes y el señor Martínez informaron no tener interés en proseguir con el caso. Posteriormente, el señor Valiente, en representación de Supermercados Econo, acudió junto a la joven Díaz Maldonado al Tribunal de Río Grande donde solicitó y obtuvo, en beneficio de esta última, una orden de protección en contra de los apelantes.

² Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

³ De las alegaciones de la demanda se desprende que, al momento de los hechos, el señor Quiles Vega era dueño de una compañía de seguridad, tenía licencia de detective privado y licencia para portar armas de fuego.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, pág. 8.

⁵ *Íd.*, pág. 14. En dicho informe, las partes estipularon los siguientes hechos:

1. Que Ramón Quiles Vega es el padre de Jerry quiles Ceballos.
2. Que Jerry Quiles Ceballos fue novio de Katherine Díaz Maldonado y convivió con esta por un año.
3. Que Katherine Díaz Maldonado era empleada de Supermercados Econo, Inc.

Así las cosas, los apelados solicitaron la desestimación sumaria de la demanda, fundados en que los apelantes carecían de una causa de acción en derecho.⁶ Por su parte, los apelantes se opusieron a la solicitud presentada por los apelados y, a su vez, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor.⁷

Mediante *Resolución* dictada el 28 de diciembre de 2016, el foro primario declaró *No Ha Lugar* las referidas solicitudes de sentencia sumaria, por entender que existían hechos materiales en controversia.⁸ En atención a ello, citó a las partes a la vista en su fondo para adjudicar primeramente el aspecto sobre negligencia.

4. Que las facilidades de Supermercados Econo, Inc. están ubicadas en Sabana Bajo Industrial Park, Calle Danubio #1428, Carolina, Puerto Rico.
5. Que el Sr. Antonio Valiente Rivera era empleado de Supermercados Econo, Inc. para la fecha de los hechos alegados en la demanda.
6. Que Jorge Martínez Rosario era la nueva pareja de Katherine Díaz Maldonado para el momento de los hechos alegados en la demanda.
7. Que el 25 de julio de 2012 los demandantes Jerry Luis Quiles Ceballos y Ramón Luis Quiles Vega acudieron en un vehículo Toyota Venza a las inmediaciones de Supermercados Econo, Inc. y se mantuvieron en la vía pública y nunca entraron a las facilidades de Econo.
8. Que la entrada principal de Supermercados Econo, Inc. está protegida con un guardia de seguridad. Que el 25 de julio de 2012, a esos de las 6:45 de la mañana, ocurrió un incidente de violencia física y verbal en la vía pública que está frente a las facilidades de Supermercados Econo, Inc. en el que estuvieron involucrados Jorge Martínez Rosario, Ramón Luis Quiles Vega y Jerry Luis Quiles Ceballos, en el cual hubo vehículos de motor interceptados, agresiones físicas, amenazas con arma blanca (puñal), uso de *pepper spray* y el desenfunde de un arma de fuego.
9. Que el Sr. Antonio Valiente, antes de solicitar la orden de protección, le notificó a Katherine Díaz Maldonado la intención de Supermercados Econo de solicitar la misma y esta le dijo que no interesaba la orden de protección.
10. Que a raíz de este incidente violento, el mismo 25 de julio de 2012, el Sr. Antonio Valiente, en representación de Katherine, solicitó una orden de protección a favor del patrono bajo la Ley 54 en el Tribunal de Río Grande, la cual fue expedida en contra de Jorge Martínez Rosario hasta el 13 de agosto de 2012.
11. Que a raíz de este incidente violento, el mismo 25 de julio de 2012, el Sr. Antonio Valiente, en representación de Katherine, solicitó una orden de protección a favor del patrono bajo la Ley 54 en el Tribunal de Río Grande, la cual fue expedida en contra de Jerry Luis Quiles Ceballos y Ramón Luis Quiles Vega hasta el 13 de agosto de 2012. Véase, Apéndice del recurso, págs. 23-25.

Asimismo, las partes estipularon los siguientes documentos:

1. Informe de novedades
2. Protocolo de violencia doméstica del Manual de Política Empresarial
3. Declaración jurada suscrita por Katherine Díaz
4. Orden de protección a favor del patrono expedida por el Tribunal de Río Grande.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 50.

⁷ Íd., pág. 98.

⁸ Íd., pág. 111. En particular, el foro de instancia destacó que existía controversia en cuanto a si el señor Valiente declaró hechos falsos o incorrectos o si coaccionó a la joven Díaz Maldonado a ofrecer testimonio falso o incorrecto, provocando así que el Tribunal de Río Grande expidiera las órdenes de protección en contra de los apelantes.

El 31 de enero de 2018, el tribunal de instancia celebró la vista en su fondo para recibir prueba sobre las alegaciones de negligencia esbozadas en la demanda. Como parte de la prueba testifical presentada por los apelantes, el foro primario tuvo ante sí el testimonio de la joven Díaz Maldonado.

De la transcripción del testimonio de la joven Díaz Maldonado durante el interrogatorio directo se desprende que, el día de los hechos, el 25 de julio de 2012, esta trabajaba en Supermercados Econo.⁹ Así, la joven Díaz Maldonado agregó que, en o alrededor de las 5:00 pm del 25 de julio de 2012, se encontraba en el Tribunal de Río Grande “para establecer una orden de protección contra el señor Jorge Martínez”.¹⁰ Indicó además, que estaba acompañada por el señor Valiente, quien era el representante y abogado de Supermercados Econo. Específicamente, la joven Díaz Maldonado explicó lo siguiente¹¹:

P Le pregunto, testigo, ¿por qué usted fue con el señor Valiente?

R Porque como yo estaba nerviosa, él me indicó que para que yo no tuviera que guiar, pues nos fuéramos juntos.

Más adelante, la joven Díaz Maldonado declaró lo siguiente¹²:

P Le pregunto, doña Katherine, una vez usted llegó al Tribunal de Río Grande, relátele al tribunal que fue lo que pasó allí.

R Cuando llegamos al tribunal de Río Grande, yo procedí a establecer una Ley 54 contra el señor Jorge Martínez. Cuando estoy haciendo esa Ley 54 contra el señor Martínez, el señor Valiente me indica que como patrono también se tiene que establecer una contra los señores Quiles, en los cuales yo le indiqué que en ningún momento yo quería nada en contra de los señores Quiles.

P Le pregunto, doña Katherine, ¿su voluntad se respetó?

R No, porque él me indicó que como patrono él tenía que hacerlo.

⁹ Véase, transcripción de la vista, pág. 15.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 16.

¹² Íd., págs. 17-18.

A preguntas del tribunal¹³ sobre la razón por la cual no quería presentar una orden de protección en contra de los señores Quiles, la joven Díaz Maldonado respondió lo siguiente¹⁴:

R Debido a que yo tenía una relación con el señor Quiles Ramos y Quiles como...

Juez: O sea, que usted tenía una relación personal con una de las per... son uno de ellos.

R Ajá. Y el otro era como un papá.
[...]

Juez: ...bien. Tenía una relación... una relación sentimental con uno y con el otro estaba bien identificada emocionalmente.

Más adelante, cuando el representante legal de los apelantes le preguntó a la joven Díaz Maldonado si el 25 de julio de 2012 se sintió amenazada por su seguridad, esta respondió lo siguiente¹⁵:

R De parte de los Quiles, no.

P No. ¿Y por parte de quién?

R Del señor Jorge Martínez.

P Bien. Le pregunto, el día 25 de julio de 2012, ¿cómo usted se encontró con el señor Valiente?

R Cuando yo llego a Supermercados Econo, Inc., que entro a los predios, por la entrada principal, ya ellos me estaban esperando, el señor Valiente y la señora Vanessa de Recursos Humanos, para hablar conmigo.¹⁶

Por su parte, los apelados no contrainterrogaron a la joven Díaz Maldonado ni presentaron prueba testifical ni documental adicional a la estipulada. Así, una vez concluyó el desfile de la prueba de los apelantes, estos dieron por sometido su caso. Acto seguido, los apelados le solicitaron autorización al foro de instancia para argumentar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, el foro

¹³ Íd., pág. 22.

¹⁴ Íd., págs. 22-23.

¹⁵ Íd., pág. 26.

¹⁶ Íd.

primario instruyó a las partes a presentar sus respectivas posiciones por escrito.

En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de febrero de 2018, los apelados solicitaron la desestimación de la demanda por insuficiencia de prueba, en virtud de las disposiciones de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁷ Adujeron que, a base de los hechos probados hasta ese momento, los apelantes no tenían derecho a la concesión de remedio alguno a su favor.

Oportunamente, los apelantes se opusieron a la solicitud de desestimación presentada por los apelados.¹⁸ Alegaron que el testimonio de la joven Díaz Maldonado probó indubitadamente que el señor Valiente brindó información falsa ante el Tribunal de Río Grande para obtener una orden de protección en contra de estos.

En particular, resaltaron que según lo declarado por la joven Díaz Maldonado, esta no fue víctima de violencia doméstica por parte de estos. A base de lo anterior, los apelantes le solicitaron al foro primario declarar sin lugar la solicitud de desestimación instada por los apelados y ordenar la continuación de los procedimientos.

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada.¹⁹ Mediante el referido dictamen, el tribunal sentenciador declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por los apelados. Según concluyó el tribunal de instancia, de la prueba presentada por los apelantes no surge que la joven Díaz Maldonado hubiese sido coaccionada o presionada indebidamente por el señor Valiente con el propósito de obtener las órdenes de protección en contra de los apelantes. En otras palabras, el foro sentenciador determinó que los apelantes no

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso, pág. 121.

¹⁸ *Íd.*, pág. 128.

¹⁹ *Íd.*, pág. 138.

presentaron prueba para demostrar que eran acreedores de la concesión de un remedio.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración.²⁰ Del mismo modo, los apelados solicitaron la reconsideración del dictamen a los efectos de que se les impusiera a los apelantes el pago de honorarios por temeridad.²¹ Sin embargo, mediante *Orden* dictada el 3 de agosto de 2018, ambas solicitudes fueron declaradas *No Ha Lugar*.²²

En desacuerdo con dicho proceder, los apelantes comparecieron ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputaron al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA A TENOR CON LA REGLA 39.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LUEGO DE PRESENTADA UNA MOCIÓN DE *NON SUIT*, PUES COMO CUESTIÓN DE HECHOS Y DE DERECHO, EL DEMANDANTE PROBÓ SU CASO CON EL *QUÁNTUM* DE PRUEBA REQUERIDO PARA ESA MOCIÓN.

El 10 de septiembre de 2018, los apelantes solicitaron autorización para presentar la transcripción de la prueba oral. Mediante *Resolución* dictada el 12 de septiembre de 2018, autorizamos la presentación de la transcripción de la prueba oral. Así, dicha transcripción se presentó el 20 de noviembre de 2018. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2018, los apelantes presentaron el alegato suplementario. Por su parte, el 11 de enero de 2019 los apelados presentaron su alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

A

²⁰ Íd., pág. 143.

²¹ Íd., pág. 153.

²² Íd., pág. 156.

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia, o a un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 309.

Por su parte, la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, págs. 844-845. Para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor

probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006).

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada. La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto negligente o culposo, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Recordemos que sólo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 703 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

B

Por otra parte, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro

apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y, cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a

tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia.

González Hernández v. González Hernández, supra.

C

Nuestras Reglas De Procedimiento Civil permiten al demandado presentar una solicitud para desestimar, luego de presentada la prueba del demandante, fundamentada en que este no tiene derecho a remedio alguno según los hechos probados y el derecho aplicable. A estos efectos, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, reglamenta la moción de desestimación contra la prueba, también conocida como moción de *non suit*. Dicha regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. [...]

Al interpretar la Regla 39.2(c) de Procedimiento civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Véase, *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

Es decir, para que proceda acoger la petición de *non suit*, no debe existir duda de que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995); *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985).

D

La Ley Núm. 54 fue aprobada con el fin de enfrentar el mal de la violencia en las relaciones de pareja. Sin dudas, a través de la Ley Núm. 54 se estableció un amplio esquema regulador con el propósito de atender la problemática de la violencia doméstica. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001). Esta legislación provee remedios de naturaleza civil y criminal dirigidos a proteger a las víctimas de violencia doméstica. A esos efectos, la Ley Núm. 54 integra medidas preventivas, como son las órdenes de protección.

En lo que nos concierne, el Art. 2.3 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 623, faculta a un patrono a solicitar una orden de protección a favor de sus empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo, si uno de sus empleados es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito y los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo. Así, previo a solicitar la orden de protección, el patrono debe notificar a la empleada o empleado sobre su intención al respecto.

E

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, dispone, en lo pertinente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

III

En su único señalamiento de error, los apelantes formularon que el foro primario incidió al desestimar la demanda bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dado que, como cuestión de hechos y de derecho, estos probaron su caso con el *quantum* de

prueba requerido para evaluar una moción de *non suit*. No les asiste la razón.

En este caso, los apelantes instaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de los apelados mediante la cual reclamaron cierta indemnización por los daños sufridos por las actuaciones negligentes de los apelados al solicitar y obtener, sin fundamento legal alguno, unas órdenes de protección en su contra.

Luego de varios incidentes procesales, los cuales incluyeron la presentación de mociones dispositivas que fueron denegadas, el foro de instancia determinó bifurcar los procedimientos para adjudicar primeramente el aspecto sobre la negligencia.

Así, tras aquilatar la prueba desfilada durante la vista en su fondo, el foro primario desestimó la demanda al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Según concluyó el tribunal sentenciador, los apelantes no presentaron prueba para probar sus alegaciones en cuanto a que en la expedición de las órdenes de protección en contra de estos mediaron declaraciones falsas o coacción por parte del señor Valiente.

Así pues, el foro primario puntualizó que los apelantes, quienes tenían el peso de la prueba para probar sus alegaciones, no presentaron prueba documental ni testifical para demostrar que tenían derecho a la concesión de un remedio a su favor.

Luego de analizar la transcripción de la prueba oral, coincidimos con la determinación del foro de instancia a los efectos de que procedía decretar la desestimación de la reclamación instada por los apelantes. Al igual que el foro primario, estamos convencidos de que la prueba testifical presentada por los apelantes fue insuficiente para probar las alegaciones de la demanda.

De la transcripción del testimonio de la joven Díaz Maldonado no surge ninguna declaración a los efectos de que esta hubiese sido coaccionada a ofrecer testimonio falso o incorrecto por parte del

señor Valiente o que este último hubiese declarado hechos falsos ante el Tribunal de Río Grande con miras a obtener las órdenes de protección expedidas en contra de los apelantes.

De hecho, la joven Díaz Maldonado se limitó a relatar que, el 25 de julio de 2012 llegó al Tribunal de Río Grande con el señor Valiente a solicitar una orden de protección contra el señor Martínez. Añadió que el señor Valiente se ofreció a llevarla al Tribunal para que no tuviese que guiar, ya que estaba nerviosa.

Así, manifestó que le indicó al señor Valiente que no tenía ningún interés en solicitar una orden de protección en contra los apelantes. Sin embargo, agregó que su voluntad no se respetó, dado que, como patrono, el señor Valiente tenía que solicitar la orden de protección contra los apelantes.

Si bien es cierto que la joven Díaz Maldonado declaró haberle informado al señor Valiente no tener interés en solicitar una orden de protección en contra de los apelantes, también es cierto que esta reconoció que, como patrono, el señor Valiente tenía la potestad de hacerlo.

De hecho, según el procedimiento establecido en el Art. 2.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, el patrono que interese solicitar una orden de protección a favor de un empleado solo tiene que notificar sobre su intención al empleado.

Como puede observarse, la prueba presentada por los apelantes no estableció bajo ninguna circunstancia que la joven Díaz Maldonado hubiese sido coaccionada por el señor Valiente a ofrecer información falsa ante el Tribunal de Río Grande con el propósito de que se expidieran las órdenes de protección en contra de los apelantes.²³

²³ Como cuestión de realidad, los apelantes no impugnaron en alzada la orden de protección promovida por el patrono.

Del mismo modo, no hemos encontrado ninguna declaración de la joven Díaz Maldonado a los efectos de que el señor Valiente hubiese declarado hechos falsos ante el tribunal para lograr la expedición de las órdenes de protección en contra de los apelantes. En otras palabras, el expediente del recurso está huérfano de prueba que demuestre que los apelantes tienen derecho a la concesión de un remedio.

Por tanto, dado que la prueba presentada por los apelantes fue insuficiente para probar las alegaciones de la demanda, actuó correctamente el tribunal sentenciador al desestimar la reclamación de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En suma, un examen del expediente apelativo revela que, ante la ausencia de prueba que validara las alegaciones formuladas por los apelantes, el único curso de acción posible era decretar la desestimación de la demanda. Por tanto, el tribunal de instancia actuó correctamente al desestimar la reclamación incoada por los apelantes. Así pues, resulta forzoso concluir que el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* emitida el 1 de junio de 2018 por el foro de instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones